

del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1951; las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1964 y 31 de mayo de 1969, y las Resoluciones de este Centro de 24 de febrero de 1970 y 16 de junio de 1973, 8 de febrero de 1979 y 3 de septiembre de 1980;

Considerando que este expediente se plantea a efectos doctrinales, al haber, después del Acuerdo del Registrador, subsanado el Notario autorizante de las dos escrituras calificadas, los defectos señalados a la segunda de ellas, y solicitado que se mantenga el recurso exclusivamente a estos efectos;

Considerando que la primera cuestión que se plantea es la de si antes de inscribirse la escritura de constitución de Sociedad Anónima en el Registro Mercantil, pueden los órganos sociales adoptar acuerdos, en este caso concreto la Junta General de accionistas que se ha reunido con el exclusivo objeto de subsanar un pretendido defecto que se atribuía al artículo 17 de los Estatutos sociales;

Considerando que el argumento esencial en que se basa la defensa de la nota, hace referencia a que mientras una Sociedad no aparezca inscrita en el Registro Mercantil no puede estimarse existente, y, por tanto, carece de órganos que puedan actuar en funcionamiento;

Considerando que es indudable—artículo 6 de la Ley de Sociedades Anónimas—que hasta su inscripción en el Registro Mercantil la Sociedad no está dotada de personalidad jurídica, momento a partir del cual se ha completado todo el ciclo que se inicia con el contrato social, y goza de una capacidad plena, pero ello no quiere decir que anteriormente a esta fecha, no puedan ser realizadas actividades sociales o mercantiles en su nombre, y la propia Ley, como no podía ser menos, regula alguna de estas situaciones—compruébese artículo 7—si bien las somete para su validez a determinados requisitos y establece consecuencias jurídicas diversas al objeto de garantizar a aquellas personas que hubiesen contratado con los que actuaban en nombre de la Sociedad;

Considerando que la circunstancia de que la Sociedad no adquiere personalidad jurídica hasta que la escritura de constitución no se haya inscrito en el Registro Mercantil, no puede ser valorada tan excesivamente que impida a los órganos sociales—que ya han sido designados junto con toda la organización interna de la propia escritura fundacional—adoptar acuerdos antes de aquel momento y en el tiempo más o menos largo que puede durar la fase fundacional, en la que precisamente la Ley de Sociedades Anónimas exige toda una serie de requisitos que forzosamente han de autorizarse antes de la inscripción, si bien bajo la condición de que esta última se logre, y este es el criterio mantenido ya en la Resolución de este Centro de 16 de junio de 1973 en relación a una delegación de facultades hecha con posterioridad a la escritura fundacional, y que tuvo acceso al Registro una vez se inscribió esta última escritura;

Considerando que el segundo defecto hace referencia a si el Presidente y Secretario de una Junta Universal designados en la propia Junta carecen de facultades certificantes si por el Notario no se da fe de que están en el ejercicio legítimo de sus cargos;

Considerando que esta cuestión, como ya declaró la Resolución de 30 de enero de 1985 hay que encuadrarla dentro de la más amplia sobre el valor que hay que atribuir al acta que se redacta como punto final de todo el proceso de formación de acuerdos sociales en la correspondiente Junta de accionistas, y es que, en efecto, en la misma cabe distinguir entre: a) su contenido, referido a los hechos presenciados por el autor del documento al redactarla, y b) la documentación que corresponde a la persona competente para ello por estar legitimada bien por la Ley o los Estatutos sociales o bien por encargo de los accionistas—como sucede en este caso, artículo 61 de la Ley de Sociedades Anónimas—y que normalmente va unida al ejercicio de su cargo, y que en nuestro Derecho corresponde habitualmente al Secretario de la Junta, con la aprobación del Presidente, quien al atestiguar la verdad del contenido de lo redactado por el primero, añade una garantía más a la veracidad y exactitud de lo redactado;

Considerando que como igualmente declaró la mencionada Resolución, la circunstancia de que a diferencia de otros sistemas, la redacción del acta no corresponde en nuestro Derecho a un funcionario público con el valor que todo documento de esta índole ofrece—artículos 1.218 y siguientes del Código Civil—sino que se trata de un documento privado, hace que puedan surgir problemas—muy delicados en orden a la eficacia probatoria del documento, a la correspondencia entre los hechos documentados y el documento redactado, así como a la legitimación para redactar el acta, que como se ha indicado la Ley española resuelve a través de las personas designadas en el artículo 61 de la misma, cuestiones todas ellas que apenas han sido objeto de atención por la doctrina y no han originado decisiones jurisprudenciales de particular interés;

Considerando que los beneficios para el tráfico y la seguridad jurídica se derivan de la institución del Registro Mercantil ponen

de manifiesto la necesidad de la máxima certeza de los documentos que tienen su acceso al mismo, ya que al no estar en juego solamente los intereses de la persona que emite la declaración, sino el general de los terceros y demás personas interesadas, sus asientos deben publicar los actos que ingresan con las mayores garantías de exactitud dadas las presunciones de veracidad y legitimación contenidas en los artículos 1 a 3 del Reglamento del Registro Mercantil;

Considerando que de lo expuesto se deduce que los accionistas asistentes a la Junta pudieron nombrar en la misma sesión al Presidente y Secretario—artículo 61 de la Ley reafirmado por el 8.º de los Estatutos sociales—y que al último le corresponde la facultad de certificar, pues a falta de disposición legal expresan, un uso mercantil prolongado en el tiempo, así lo viene reconociendo, sin que el Notario pueda sustituirle en esta función, ni tampoco dar fe de que fueron elegidos para esa sola Junta, salvo cuando expresamente se la haya llamado con esta finalidad y asistido a la misma;

Considerando, y en relación también a este defecto segundo, procede indicar que es igualmente imposible el que pueda aseverar el Notario que tanto el Presidente como el Secretario se encuentran en el ejercicio de sus cargos al certificar los acuerdos sociales plasmados en la escritura pública, pues es algo que escapa a su percepción y, por otra parte, salvo en caso muy concreto—número 1 b) del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil—no hay disposición legal alguna que imponga al fedatario esta obligación;

Considerando que el tercer defecto es expresamente formal, y carece de trascendencia en este caso concreto, ya que el ejecutor del acuerdo—aunque no lo manifiesta expresamente al comparecer en la segunda escritura de subsanación—no solamente es el Presidente de la Junta, a quien se encarga cumplimente el acuerdo social, sino que coincide en su persona la de Administrador único de la Sociedad, cargo que acepta en la primera escritura de constitución—antes de celebrarse la Junta Universal—, y en su carácter de órgano de administración social es al que corresponde llevar a cabo la ejecución de lo acordado;

Esta Dirección General ha acordado revocar el Acuerdo y la Nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimientos y efectos.

Madrid, 27 de febrero de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador Mercantil número 3 de Madrid.

7378

RESOLUCION de 3 de marzo de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don José Villaescusa Sanz contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla a inscribir una escritura de cese y nombramiento de cargos, autorizada por el recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don José Villaescusa Sanz contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla a inscribir una escritura de cese y nombramiento de cargos, autorizada por el recurrente;

Resultando que mediante escritura otorgada por el Notario de Barcelona don José Villaescusa Sanz el día 27 de julio de 1984, de elevación a públicos de acuerdos sociales, la Compañía Mercantil «Plaza Janés, Sociedad Anónima Distribuidores Sevilla, Sociedad Anónima», acepta la dimisión del anterior y nombra nuevo Administrador único a don Jochen Imhoff, compareciente de la escritura, el cual se halla especialmente facultado para este otorgamiento, «por acuerdo de la Junta Universal y Extraordinaria de accionistas celebrada el día 12 de julio de 1984, según certificación librada el mismo día por el Secretario, don Andrés Gómez Núñez, como Secretario, con el visto bueno del Administrador don Jochen Imhoff, cuyas firmas reputo legítimas, que me entrega y protocolizo con esta matriz...»; que la anterior certificación contiene, además de la anterior, el siguiente acuerdo: «Primero: Hacer constar que, de acuerdo con los Estatutos sociales, han sido nombrados Presidente y Secretario de la Junta, don Antonio Comas Baldellou, Administrador de la Sociedad y don Andrés Gómez Núñez, en nombre y representación de «Printer Industria Gráfica, Sociedad Anónima» accionista de la Sociedad, respectivamente, que aceptan la designación.»

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Sevilla, fue calificada con nota del siguiente tenor literal: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por observarse el siguiente defecto subsanable: Comparecer en el otorgamiento de la escritura el nuevo Administrador de la Sociedad sin acreditar ante el señor Notario su cualidad de tal o aseverarse éste, en otro caso, que aquél o el Secretario certificante y e:

Presidente de la Junta que visa se hallan en el ejercicio legítimo de los cargos. Todo ello de acuerdo con el artículo 23 del Código de Comercio, los artículos 4.º, 44, 86 y 108 del Reglamento del Registro Mercantil, los artículos 165 y 166 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de 29 y 30 de noviembre de 1955.—No se toma anotación preventiva por no solicitarse.—Esta nota se extiende con la conformidad de mi cotitular.—Sevilla, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Registrador.—Firma ilegible.»

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó que, de dicha nota, y de acuerdo con el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil, impugna los dos extremos siguientes: 1.º La exigencia de aseverarse por el Notario que el Presidente y el Secretario de la Junta se hallan en ejercicio legítimo de sus cargos cuando el título que se pretende inscribir es una escritura pública; y 2.º La necesidad de que el nuevo Administrador tenga que acreditar su cualidad de tal, ya que no interviene en la escritura como Administrador, ejercitando alguna de las facultades que la Ley y los Estatutos sociales confieren a los Administradores, sino como mero ejecutor de un acuerdo de la Junta General, facultado expresamente para ello; que, en cuanto al extremo primero del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil permite la inscripción del nombramiento de Administrador que haya aceptado el cargo en Junta General mediante cualquiera de los siguientes documentos: a) Testimonio notarial del acta de la Junta. b) Certificación del acta de la Junta, expedida por el Secretario y visada por el Presidente, cuyas firmas deberán ser legitimadas mediante testimonio notarial específico en que se exprese, además, el ejercicio legítimo de los cargos; y c) Escritura pública que acredite las circunstancias del nombramiento y la aceptación del designado; que al no especificar el citado artículo el modo de acreditar tales circunstancias, en la práctica se otorga la escritura en base a los acuerdos de la Junta General, mediante incorporación a la matriz de la correspondiente certificación, con firmas que el Notario autorizante considere legítimas; que frente a esta tesis tradicional, el señor Registrador Mercantil exige que el Notario acredite que Secretario y Presidente de la Junta se hallan en el ejercicio legítimo de sus cargos, siendo tal exigencia contraria a derecho por las siguientes razones: 1.ª porque nos encontramos ante un supuesto de escritura pública de nombramiento de cargo (artículo 108, número 3, del Reglamento del Registro Mercantil), no ante un caso de inscripción de nombramiento de Administrador por simple certificación del Acta de la Junta (artículo 108, número 1, b, del Reglamento del Registro Mercantil), cuyos requisitos no se pueden aplicar análogamente al supuesto anterior; 2.ª porque la tesis del señor Registrador conduce al absurdo de exigir mayores requisitos a la escritura pública que al testimonio por exhibición del libro de actas de la Sociedad, caso en el que ni hace falta acreditar el ejercicio de los cargos de Presidente y Secretario, ni legitimar las firmas que constan en el libro, y 3.ª porque es posible inscribir en el Registro Mercantil cualquier circunstancia excepcionalmente importante para la Sociedad, en base a un acuerdo de la Sociedad, certificado por el Secretario y visado por el Presidente, siempre que se hayan cumplido los requisitos legales, entre los cuales no se encuentra que el Notario de fe de ejercicio legítimo de dichos cargos; que la razón por la que el legislador no exige la expresión del ejercicio legítimo de los cargos en el caso del artículo 108, 3.º, del Reglamento del Registro Mercantil no es otro que el de la imposibilidad material de que el Notario pueda acreditarlo; en cuanto a las Resoluciones de 29 y 30 de noviembre de 1955, que no son aplicables a este caso, puesto que ni la legislación vigente al tiempo de dictarse las Resoluciones contempladas aisladamente la posibilidad de escritura pública a que se refiere el artículo 108, número 3 del Reglamento del Registro Mercantil, ni el supuesto era semejante al aquí debatido pues se trataba de un testimonio notarial del certificado del acta de la Junta; en cuanto al extremo segundo de la nota —que haya comparecido el Administrador de la Sociedad sin acreditar su cualidad de tal—; que el nuevo Administrador comparece, no en virtud de su cargo, ni en el ejercicio de facultades que la Ley o los Estatutos le confieren, sino como mero ejecutor de un acuerdo de la Junta General; que aun cuando se admitiese que la Junta General sólo puede ejecutar sus acuerdos a través de un órgano de administración debidamente inscrito tal doctrina no podría aplicarse a este caso puesto que la Sociedad no tiene ningún Administrador en ejercicio de su cargo inscrito en el Registro Mercantil;

Resultando que el señor Registrador Mercantil dictó Acuerdo manteniendo en todos sus extremos la nota recurrida, y expuso: que si el Administrador no comparece en su calidad de tal sino como mero ejecutor del acuerdo de la Junta, por exigencia del artículo 1.280 del Código Civil en relación con el número 6 del artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil, su comparecencia requerirá el correspondiente poder, como reconocen las Resoluciones de 9 de junio y 3 de septiembre de 1980; que la comparecencia del señor Imhoff como Administrador se deduce de su intervención en nombre de la Sociedad, ya que, de no haberlo entendido así la nota hubiera sido denegatoria —por ausencia de

poder, debidamente inscrito— y no de suspensión; que el problema planteado en este recurso se reduce a determinar si el propio Administrador único puede comparecer como tal en representación de una Sociedad, usando para ello de una certificación expedida por quien se dice haber sido designado Secretario de la Junta que adoptó el acuerdo relativo al nombramiento de aquel Administrador, que es, además, quien estampa su visto bueno en la misma, pese a haberla presidido el Administrador cesante; que, pese al error material sufrido en la redacción de la nota —al hablar de Presidente que visa en lugar de Administrador que visa— el sentido de aquélla no se altera, pues, expresa que, o bien el Administrador acredita su cualidad de tal, o bien, en otro caso, el Notario debe no sólo legitimar las firmas sino aseverar que el Secretario certificante y el Administrador que visaba le constaba se hallaban en el ejercicio legítimo de sus cargos; que el laconismo del artículo 108, número 3 del Reglamento del Registro Mercantil ni puede interpretarse como una reforma o derogación de las normas notariales contenidas en los artículos 165 y 166 del Reglamento Notarial, sino, al contrario, una remisión a ellas, por ser un terreno que escapa al contenido de aquél, sin que todo lo cual suponga la exigencia de mayores requisitos para la escritura que para el testimonio por exhibición como declaran las Resoluciones invocadas en la nota; que, aunque el principio de tracto sucesivo no juega en el ámbito mercantil con la intensidad que en el hipotecario, ello no puede llevarse al extremo de desconectar totalmente el Registro Mercantil de un relativo enlace, situación que no se da en el presente caso pues ni el Secretario nombrado por la Junta, que expide la certificación, ni el nuevo Administrador que la visa, tienen ni han tenido, según el Registro, ningún cargo en la Sociedad, por lo que ante la ausencia de ese mínimo enlace, el Notario deberá hacer constar que le constaba el ejercicio legítimo del cargo por el compareciente o por los certificantes del acuerdo, o bien, en su defecto, haberse asegurado de ello con vistas del libro de Actas.

Vistos los artículos 23 del Código de Comercio, 61 y 62 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 4, 44, 86 y 108 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956; 165 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de este Centro de 17 de julio de 1956, 27 de marzo de 1957, 21 de septiembre de 1984, 31 de enero de 1985 y 27 de febrero de 1986;

Considerando que en este recurso hay que resolver si es inscribible el acuerdo social adoptado en Junta universal en el que se acepta la dimisión del Administrador único de la Sociedad, y se designa en su lugar para este cargo a otra persona que lo acepta, y que es quien comparece a otorgar la escritura pública correspondiente y en donde se protocoliza la certificación del Libro de Actas relativo a este acuerdo que aparece expedida por el Secretario de la Junta y visada por el nuevo Administrador único designado, mientras que en la Junta celebrada apareciera presidida por el Administrador único que iba a dimitir;

Considerando que como ya tiene declarado este Centro Directivo en el acta redactada como punto final de todo el proceso de formación de acuerdos sociales hay que distinguir en primer lugar su contenido, referido a los hechos presenciados por el autor del documento al redactarla, y esta función corresponde realizarla al Secretario de la Junta que —o bien designado por los Estatutos o bien por los accionistas— asiste al Presidente —artículo 61 de la Ley;

Considerando que igualmente es función del Secretario certificar de los acuerdos sociales que figuran en el Libro de Actas, tanto si corresponden a la época en que ocupa el cargo como a otras anteriores, y todo ello en virtud de un uso mercantil —acompañado del visto bueno del Presidente, normalmente el actual—, quien al atestiguar la verdad del contenido de lo redactado por el primero, añade una garantía más a la veracidad y exactitud del contenido del mencionado Libro de Actas;

Considerando que en el presente caso, según el acta protocolizada y unida a la escritura pública de cese de Administrador único y nombramiento de otro nuevo para sustituirle, aparece presidiendo la Junta en que se adoptaron estos acuerdos, el Administrador que presentó la dimisión, mientras que la certificación expedida en relación a este acuerdo lo está por el mismo Secretario de la Junta que continúa en su cargo y visado por el nuevo Administrador único, en lugar del dimitido, lo que es posible dado que siempre la certificación es un acto formal posterior al acuerdo, que transcribe el contenido del Libro de Actas, y que habrá de ser expedida y visada por quienes en ese momento estén legitimados para realizarlo;

Considerando que tal y como se ha declarado en las Resoluciones de 31 de enero de 1985 y 27 de febrero de 1986 y resumiendo su contenido, al no corresponder en nuestro derecho la redacción del acta a un funcionario público —artículo 61 de la Ley de Sociedades Anónimas— es al Presidente y Secretario a quien corresponde la facultad de certificar, sin que el Notario pueda sustituirles en esta función, ni tampoco de que fueron elegidos para esa sola Junta, salvo cuando expresamente se les haya llamado con esa finalidad y asistido a la misma, así como tampoco puede aseverar

que tanto el Presidente como el Secretario se encuentran en el ejercicio de sus cargos al certificar los acuerdos sociales, pues es algo que escapa a su percepción y por otra parte, salvo en el caso muy concreto -número 1, b), del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil- que no es el supuesto concreto, presente, no hay disposición legal alguna que imponga al fedatario esta obligación;

Considerando, por último, que es también doctrina de este Centro la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Mercantil del cargo de Administrador, y la no inscribibilidad de los actos que pueda otorgar hasta tanto se verifique aquella, quedando a salvo cuando se trate de actos internos de la Sociedad, para los que el nombramiento de Administrador es eficaz desde su aceptación -artículo 72-, si bien aún en estos casos la omisión de la previs inscripción constituye un defecto subsanable mediante la presentación de los documentos adecuados en el Registro Mercantil;

Considerando no obstante que no hay que olvidar que en este supuesto singularísimo de existencia de un Administrador único, quedaría paralizada la Sociedad por falta de inscripción de su órgano de gestión, si no se admitiera que el propio y único designado -nombramiento válido (artículo 72 de la Ley)- y con plenos efectos en la esfera interna, no pudiera comparecer ante Notario, para que a través de la correspondiente escritura pública, pudiere tener acceso a su designación al Registro Mercantil, y quedar en este aspecto normalizada la situación de la Sociedad.

Esta Dirección General ha acordado revocar el Acuerdo y la Nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador Mercantil de Sevilla.

MINISTERIO DE DEFENSA

7379 REAL DECRETO 548/1986, de 10 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada (Honorario) del Cuerpo de Intervención Militar don Gabino Tojo Sieyro.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada (Honorario) del Cuerpo de Intervención Militar don Gabino Tojo Sieyro, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad de 8 de febrero de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 10 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

7380 REAL DECRETO 549/1986, de 12 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada Honorario de Infantería, retirado, don José Folchi Llopart.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada Honorario de Infantería, retirado, don José Folchi Llopart, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 3 de junio de 1978, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

7381 REAL DECRETO 550/1986, de 12 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Subinspector Honorario de Armamento, retirado, don Carlos Casares López.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Honorario de Armamento, retirado, don Carlos Casares López, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de marzo de 1982, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

7382 ORDEN 713/38125/1986, de 17 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de diciembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Martín Moreno Portillo.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Martín Moreno Portillo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de junio de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 4 de diciembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Martín Moreno Portillo, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 15 de junio de 1983, sobre haberes pasivos, por ser ajustado a derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos Sres. Subsecretario de Defensa y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

7383 ORDEN 713/38126/1986, de 17 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 26 de noviembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Martínez Domínguez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Martínez Domínguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 26 de noviembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.-Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 3111578, interpuesto por la representación de don Francisco Martínez Domínguez contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de Defensa, descrita en el primer considerando, que se confirma. Segundo.-No hacemos una expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»